

- ✓ PRIMERO: Se prohíbe toda clase de gritos y pregones en la vía pública, autorizándose solamente el pregón de los repartidores de periódicos en forma moderada.
- ✓ SEGUNDO: Queda prohibido el uso en los vehículos de las señales advertidoras por cornetas, fotutos de viento y sirenas, autorizándose únicamente en los automóviles el "Claxon" y las campanillas en los tranvías, los que usaran sin estridencias y sólo a los efectos del tránsito. Se establece la sanción de CINCO PESOS DE MULTA por hacer uso del "Claxon" y timbres, en las obstrucciones del tránsito público. Tanto el Claxon como las campanillas no podrán tocarse dentro de la población durante las horas comprendidas de 12 de la noche a 5 de la mañana.
- ✓ TERCERO: Se prohíbe la circulación de automóviles cuyos motores sean ruidosos. Toda máquina deberá estar provista para poder circular, de amortiguadores (Moflers) que sean eficaces para silenciar el ruido del motor.
- ✓ CUARTO: Se prohíbe a los vendedores ambulantes anunciarse por medios de fotutos, pitos, cornetas o campanillas.
- ✓ QUINTO: Queda prohibido a los establecimientos anunciarse o realizar propagandas de viva voz por medio de pregones en las puertas de sus locales.
- ✓ SEXTO: Queda prohibido el uso de timbres en el exterior de los espectáculos públicos, para anunciarse
- ✓ SEPTIMO/ A las industrias que por acuerdo del Ayuntamiento hayan sido declaradas continuas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Cierre, vigente, les será prohibido por los agentes de la autoridad todo ruido molesto ó innecesario especialmente durante las horas comprendidas de 10 de la noche a 5 de la mañana, exigiéndoseles la adopción de medidas a éste fin.  
Asimismo queda terminantemente prohibido a toda fábrica o industria de cualquier clase, el uso de sirenas o pitos para anunciar las horas de entrada y salida de los trabajadores.
- ✓ OCTAVO: Queda prohibido en los establecimientos comerciales o industrias abiertas al público, hacer música con cualquier clase de instrumentos o reproducirlas por medio de aparatos receptores de transmisiones por radio, sin que previamente se expida permiso por esta Alcaldía, el que se otorgará después de obtenerse la venia de los vecinos a quienes pueda perjudicar, iniciando el expediente correspondiente a este objeto.
- NOVENO: Los templos religiosos sólo podrán tocar sus campanas durante las horas del día comprendidas de 6 de la mañana a las 8 de la noche, en forma moderada.

Por falta de cumplimiento de estas disposiciones se impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo con la facultad que confiere a ésta Alcaldía el Art.166 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Corranse las órdenes que sean menester para el cumplimiento del presente Decreto; remítase copias del mismo a la Secretaría de Gobernación y Jefatura de la Policía Nacional, y al Jefe del Departamento de Gobernación Municipal, para su cumplimiento, y públíquese en la Gaceta Oficial y Boletín Municipal para general conocimiento.-

(f) Dr. Miguel M. Gómez.  
ALCALDE MUNICIPAL.

DECRETO SOBRE RUIDO MOLESTOS NO.303.

BOLETIN MUNICIPAL DE JUL.20-1929

- PRIMERO: Se prohíbe toda clase de gritos y pregones en la vía pública, autorizándose solamente el pregón de los repartidores de periódicos en forma moderada.
- SEGUNDO: Queda prohibido el uso en los vehículos de las señales advertidoras por cornetas, fotutos de viento y sirenas, autorizándose únicamente en los automóviles el "Claxon" y las campanillas en los tranvías, los que usaran sin estridencias y sólo a los efectos del tránsito. Se establece la sanción de CINCO PESOS DE MULTA por hacer uso del "Claxon" y timbres, en las obstrucciones del tránsito público. Tanto el Claxon como las campanillas no podrán tocarse dentro de la población durante las horas comprendidas de 12 de la noche a 5 de la mañana.
- TERCERO: Se prohíbe la circulación de automóviles cuyos motores sean ruidosos. Toda máquina deberá estar provista para poder circular, de amortiguadores (Moflers) que sean eficaces para silenciar el ruido del motor.
- CUARTO: Se prohíbe a los vendedores ambulantes anunciarse por medios de fotutos, pitos, cornetas o campanillas.
- QUINTO: Queda prohibido a los establecimientos anunciarse o realizar propagandas de viva voz por medio de pregones en las puertas de sus locales.
- SEXTO: Queda prohibido el uso de timbres en el exterior de los espectáculos públicos, para anunciarse
- SEPTIMO/ A las industrias que por acuerdo del Ayuntamiento hayan sido declaradas continuas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Cierre, vigente, les será prohibido por los agentes de la autoridad todo ruido molesto o innecesario especialmente durante las horas comprendidas de 10 de la noche a 5 de la mañana, exigiéndoseles la adopción de medidas a éste fin.  
Asimismo queda terminantemente prohibido a toda fábrica o industria de cualquier clase, el uso de sirenas o pitos para anunciar las horas de entrada y salida de los trabajadores.
- OCTAVO: Queda prohibido en los establecimientos comerciales o industrias abiertas la público, hacer música con cualquier clase de instrumentos o reproducirlas por medio de aparatos receptores de transmisiones por radio, sin que previamente se expida permiso por esta Alcaldía, el que se otorgará después de obtenerse la venia de los vecinos a quienes pueda perjudicar, iniciando el expediente correspondiente a este objeto.
- NOVENO: Los templos religiosos sólo podrán tocar sus campanas durante las horas del día comprendidas de 6 de la mañana a las 8 de la noche, en forma moderada.

Por falta de cumplimiento de estas disposiciones se impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo con la facultad que confiere a ésta Alcaldía el Art.166 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Corranse las órdenes que sean menester para el cumplimiento del presente Decreto; remítase copias del mismo a la Secretaria de Gobernación y Jefatura de la Policía Nacional, y al Jefe del Departamento de Gobernación Municipal, para su cumplimiento, y publíquese en la Gaceta Oficial y Boletín Municipal para general conocimiento.-

(f) Dr. Miguel M. Gómez.  
ALCALDE MUNICIPAL.

UNION DOCUMENTAL  
OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA

- PRIMERO: Se prohíbe toda clase de gritos y pregones en la vía pública, autorizándose solamente el pregón de los repartidores de periódicos en forma moderada.
- SEGUNDO: Queda prohibido el uso en los vehículos de las señales advertidoras por cornetas, fotutos de viento y sirenas, autorizándose únicamente en los automóviles el "Claxon" y las campanillas en los tranvías, los que usaran sin estridencias y sólo a los efectos del tránsito. Se establece la sanción de CINCO PESOS DE MULTA por hacer uso del "Claxon" y timbres, en las obstrucciones del tránsito público. Tanto el Claxon como las campanillas no podrán tocarse dentro de la población durante las horas comprendidas de 12 de la noche a 5 de la mañana.
- TERCERO: Se prohíbe la circulación de automóviles cuyos motores sean ruidosos. Toda máquina deberá estar provista para poder circular, de amortiguadores (Moflers) que sean eficaces para silenciar el ruido del motor.
- CUARTO: Se prohíbe a los vendedores ambulantes anunciarse por medios de fotutos, pitos, cornetas o campanillas.
- QUINTO: Queda prohibido a los establecimientos anunciarse o realizar propagandas de viva voz por medio de pregones en las puertas de sus locales.
- SEXTO: Queda prohibido el uso de timbres en el exterior de los espectáculos públicos, para anunciarse
- SEPTIMO/ A las industrias que por acuerdo del Ayuntamiento hayan sido declaradas continuas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Cierre, vigente, les será prohibido por los agentes de la autoridad todo ruido molesto o innecesario especialmente durante las horas comprendidas de 10 de la noche a 5 de la mañana, exigiéndoles la adopción de medidas a éste fin.  
Asimismo queda terminantemente prohibido a toda fábrica o industria de cualquier clase, el uso de sirenas o pitos para anunciar las horas de entrada y salida de los trabajadores.
- OCTAVO: Queda prohibido en los establecimientos comerciales o industrias abiertas al público, hacer música con cualquier clase de instrumentos o reproducirlas por medio de aparatos receptores de transmisiones por radio, sin que previamente se expida permiso por esta Alcaldía, el que se otorgará después de obtenerse la venia de los vecinos a quienes pueda perjudicar, iniciando el expediente correspondiente a este objeto.
- NOVENO: Los templos religiosos sólo podrán tocar sus campanas durante las horas del día comprendidas de 6 de la mañana a las 8 de la noche, en forma moderada.

Por falta de cumplimiento de estas disposiciones se impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo con la facultad que confiere a ésta Alcaldía el Art. 166 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Corranse las órdenes que sean menester para el cumplimiento del presente Decreto; remítase copias del mismo a la Secretaria de Gobernación y Jefatura de la Policía Nacional, y al Jefe del Departamento de Gobernación Municipal, para su cumplimiento, y publíquese en la Gaceta Oficial y Boletín Municipal para general conocimiento.-

(f) Dr. Miguel M. Gómez.  
ALCALDE MUNICIPAL.